



MONTI
Laura
Merced
es

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes Fecha: 2024.04.24 12:20:21 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La Asociación de Bancos de la Argentina, Banco Macro S.A, Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., Banco Hipotecario S.A., Banco Comafi S.A., Banco del Sol S.A., Banco Piano S.A., Banco Industrial S.A., Wilobank S.A.U., Banco BBVA Argentina S.A., HSBC Bank Argentina S.A., Banco Patagonia S.A., Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A.U, Banco Santander Argentina S.A. y Citibank N.A promueven la acción prevista por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires a fin de obtener que se haga cesar el estado de incertidumbre creado por la demandada mediante los arts. 21 -apartado V-, 98 y 99 de la ley local 15.479 y los arts. 192 y 207, inc. c), del Código Fiscal provincial, cuya inconstitucionalidad (así como de las normas que eventualmente reemplacen a las mencionadas y que tengan igual finalidad) piden que sea declarada.

Cuestionan esas disposiciones legales en cuanto establecen que los resultados de las operaciones de pasivos concertadas entre las entidades financieras y el Banco Central de la República Argentina (BCRA) se encuentran gravadas con el impuesto sobre los ingresos brutos bajo una alícuota del 9%; pretensión que estiman ilegítima en razón de que -en su parecer- la Provincia carece de facultades para afectar tributariamente ese tipo de operaciones.

Señalan que los pases pasivos son una herramienta central de la política monetaria del BCRA y califican como operaciones con títulos públicos, en tanto las entidades financieras adquieren títulos públicos emitidos por el BCRA y, posteriormente, esa entidad se obliga a recomprarlos.

Afirman que, mediante las normas impugnadas, la Provincia afecta gravemente la utilización y el resultado de los instrumentos y las herramientas del BCRA destinadas a regular la política monetaria nacional y, particularmente, el funcionamiento y los objetivos de los pases pasivos, lo que constituye un avance sobre prerrogativas exclusivas de esa entidad y sobre facultades propias del Gobierno federal, según lo previsto por el art. 3° de la ley 24.144.

Agregan que la Provincia pretende gravar con una alícuota del 9% el valor de los intereses que reciben los bancos por las operaciones de pases pasivos, de la que no pueden deducirse las pérdidas o costos, conforme lo disponen los arts. 192 y 207, inc. c), del Código Fiscal local, lo cual genera que el menoscabo que surge de la diferencia negativa entre la tasa nominal anual mínima que las entidades financieras están obligadas a pagar por los depósitos a plazo fijo y la tasa prevista para los pases pasivos se vea agravada porque, a aquella pérdida, debe adicionársele el costo del impuesto pretendido; ese cuadro, aducen, atenta contra el funcionamiento de las herramientas de política monetaria destinadas a absorber excedentes de liquidez en el mercado.

Insisten en que la finalidad de las operaciones de pases se vincula estrechamente con el desarrollo de la política económica nacional trazada —entre otros— por el Congreso de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Nación y por el BCRA (conf. art. 75, incs. 4°, 7° y 18, del artículo 75 de la Constitución Nacional), la cual —a su entender— se ve interferida por la normativa provincial cuestionada; entienden, asimismo, que ésta también violenta la inmunidad que debe caracterizar a los instrumentos de gobierno (arts. 75, inc. 30, de la Constitución Nacional, y 41 de la Carta Orgánica del BCRA).

Sostienen que las disposiciones legales provinciales cuestionadas en la demanda vulneran la cláusula de comercio interjurisdiccional y alteran el normal funcionamiento de la actividad de los bancos, en violación de lo establecido por los arts. 9° a 12 y 75, incs. 6 y 13, de la Constitución Nacional, porque se disminuyen los resultados por medio de un impuesto que no puede trasladarse, de modo que se impone una carga fiscal que produce un improcedente encarecimiento de la actividad desarrollada.

Piden que se dicte una medida cautelar por la cual, hasta tanto recaiga sentencia definitiva, se ordene a la demandada “y/o” a cualquiera de sus organismos que: (i) suspendan la aplicación de la normativa cuestionada “y/o” de toda aquella que se emita en el futuro en lo que se refiere a la pretensión de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos a los rendimientos de los títulos, bonos, letras, certificados de participación y demás instrumentos emitidos y que se emitan en el futuro por el BCRA bajo la alícuota del 9% o la que se pudiera fijar al respecto; (ii) se abstengan de iniciar

cualquier trámite o acción administrativa "y/o" judicial tendiente a exigirles el pago del citado impuesto por los resultados de las operaciones ejecutadas a través de esos instrumentos; y (iii) se abstengan de cursar reclamos "y/o" instruir sumarios "y/o" tomar cualquier medida "y/o" de solicitar y trabar medidas cautelares en su contra.

Finalmente, solicitan que el BCRA sea citado como tercero en los términos del art. 94 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por estimar que la controversia resulta común a esa entidad.

Una vez formado este incidente de medida cautelar, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

Ante todo, cabe señalar que resulta aplicable al *sub examine* el art. 6°, inc. 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el cual, en las medidas cautelares, será juez competente el que deba conocer en el proceso principal.

Por ende, es necesario determinar, en primer lugar, si este proceso principal corresponde a la instancia originaria del Tribunal.

Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte, prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1.285/58, se da cuando es parte una provincia y la acción entablada tiene un manifiesto contenido federal, esto es, en los casos en que la pretensión se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales, en tratados con las naciones extranjeras y en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

leyes nacionales, de tal suerte que la cuestión federal es la predominante en la causa (Fallos: 315:448; 318:2534; 319:1292; 323:1716, entre otros).

De igual modo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer lugar, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

Según mi perspectiva, más allá de que la acción iniciada por la actora tenga su origen en normas de naturaleza local, lo medular del planteo exige esencial e ineludiblemente determinar, en forma previa, si la pretensión tributaria de la Provincia de Buenos Aires de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos los resultados de las operaciones de pasivos concertadas entre las entidades financieras y el Banco Central de la República Argentina (BCRA) afecta el ejercicio de facultades exclusivas del Gobierno federal en materia de política monetaria y de regulación de la actividad bancaria (conf. art. 75, incs. 4°, 6°, 7°, 11, 18, 19 y 32, de la Constitución Nacional; leyes 21.526 y 24.144), disposiciones de naturaleza federal cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la violación constitucional que aquí se alega (conf. Fallos: 326:880 y 2741; 330:2470; 331:2528).

Tal circunstancia implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 314:508; 315:1479; 333:60, entre muchos otros).

- IV -

En razón de lo expuesto, opino que, al ser parte la Provincia de Buenos Aires en una causa de manifiesto contenido federal, -cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)- el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de abril de 2024.